

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LUCELIA DÍAZ HERRERA, HUBER ANDRÉS DURANGO DÍAZ, SINDY JULIANA DURANGO DÍAZ, DARIS YAMED DURANGO MORENO, DOLYS JUDITH DURANGO, TEDYS MARIA DURANGO MORENO, IRIS MARGOTH DURANGO MORENO Y DELIS DAVEIDA DURANGO MORENO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 01356 00
ASUNTO	<b>Inadmitir demanda</b>

Dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que se corrijan en un plazo de diez (10) días y si no se hiciera dentro del plazo otorgado, se rechazará.

Al estudiar la demanda se observa la necesidad de inadmitirla para que se subsanen los requisitos que se indicarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** La Ley 1653 de 2013 expedida por el Gobierno Nacional, “*Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones*”, consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Así mismo, dispuso que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley, dentro

de las cuales se tiene: "...No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimientos y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público..."<sup>1</sup>

De igual forma, en el artículo 6º, se indicó que el demandante debía cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y debía acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago, el cual equivale al 1.5% de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De allí que como el valor total de las pretensiones de la demanda es tres mil setecientos treinta y cinco millones setecientos ochenta mil cuatrocientos un peso (\$3.735.780.401) el valor que debe consignar la parte demandante es 1.5% que equivale a cincuenta y seis millones treinta y seis mil seiscientos seis pesos (\$56.036.606).

**SEGUNDO:** Deberá aportar la constancia de que agotó el requisito de procedibilidad frente a el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, toda vez que la constancia expedida por la Procuraduría 30 Judicial II, que obra a folios 69 del expediente, no aparece que la conciliación también se haya presentado frente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**TERCERO:** Del cumplimiento de los requisitos deberá allegar una copia para la notificación a cada uno de los demandados.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**

---

<sup>1</sup> Artículo 5º de la Ley 1653 de 2013.